



CORNARE	Número de Expediente: 056150206347, 20040...	
NÚMERO RADICADO:	131-0207-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 20/02/2020	Hora: 14:06:18.0...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° 131-1019 del 2 de diciembre de 2011, notificada personalmente el 6 de diciembre de la misma anualidad, se renovó a la sociedad FLORES RIONEGRO S.A, identificada con Nit. 800.053.849-5, una concesión de aguas, en un caudal total de 4,56 L/s, para riego de cultivo de flores bajo invernadero. En beneficio de los predios identificados con FMI: 020-80289, 020-39180, 020-80288, 020-80290 y 020-80291, ubicados en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro. Caudal a derivarse exclusivamente en época de verano de la Q. La Pereira. Dicha concesión tendrá un término de vigencia de 10 años.

Que a través de la Resolución N° 131-0985 del 24 de agosto de 2018, notificada personalmente el día 28 de agosto de 2018, se impuso a la sociedad FLORES RIONEGRO S.A, identificada con Nit. 800.053.849-5, una MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhortó para que de manera inmediata diera cumplimiento con lo siguiente:

"Frente a la concesión de aguas (Expediente 056150206347)



- 1). *Presentar los registros de consumo de agua con su respectivo balance hídrico y análisis en L/s correspondiente al periodo 2017. Deberá relacionar los consumos que se hagan en la fuente La Pereira, la cual está autorizada solo para épocas de verano.*

Frente al plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua (Expediente 056150206347)

- 2). *Presentar nuevamente el informe de avance del plan quinquenal para los años 2015 y 2016, que de muestra de la real ejecución del cronograma aprobado mediante la Resolución que aprobó el plan quinquenal para el periodo 2015-2019, el cual deberá contener además la información requerida en el artículo tercero de la Resolución con radicado N° 112-3782-2015.*

Frente a las emisiones atmosféricas

- 3). *Presentar inmediatamente al Grupo de Recurso Aire de La Corporación, un informe donde se den a conocer los procesos relacionados con el tinturado de la flor por medio de aspersion y las especificaciones técnicas de la cabina existente. Se les recuerda que para radicar esta información en La Corporación, deberán hacerlo de manera individual para facilitar su evaluación”.*

Que a través del Escrito N° 131-0710 del 28 de enero de 2019, la sociedad Amonestada, además de allegar evidencias frente al cumplimiento de los requerimientos realizados, solicita el levantamiento de la medida preventiva.

Que el día 04 de febrero de 2020, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, procedió a verificar el cumplimiento a los requerimientos realizado por la Corporación, generándose de esta manera el Informe Técnico N° 131-0204 del 07 de febrero de 2020, en cuyas conclusiones se advirtió lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

- *La empresa Flores Rionegro S.A, ubicada en la Vereda Vilachuaga del Municipio de Rionegro Antioquia, ha dado cumplimiento total a los requerimientos hechos mediante Resolución 131-0985-2018 del 24 de agosto de 2018, por medio de la cual se Impone medida preventiva de amonestación escrita. Lo anterior de la siguiente manera:*

Se presentaron registros de consumo de agua para el periodo 2017 mediante radicado 131-7114-2018 del 05 de septiembre de 2018 y para el periodo 2018 mediante radicado 131-2666-2018 del 29 de marzo de 2019.

Se concluye que en ambos periodos la empresa ha hecho uso de la concesión de aguas, aprovechando un caudal acorde al autorizado.

Con radicado 131-7688-2018 del 26 de septiembre de 2018 Avance plan quinquenal 2017 y 131-9430-2019 del 30 de octubre de 2019, el avance plan quinquenal 2018. En estos radicados se incluyó información pendiente de los periodos 2015 y 2016.

Se concluye que al cuarto año de ejecución del plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua la empresa:

- Ha cumplido con la ejecución de 6 actividades propuestas de 9.
- No ha cumplido con las actividades consistentes en:
 - 1) Implementación del tratamiento terciario en el STARD No 3.
 - 2) Reducción de pérdidas, aunque se propuso reducir el 15% para el quinquenio, esta actividad no fue reportada en los informes presentados.

Cumplimiento parcial a la meta de reducción de consumos, puesto que la empresa no presentó reportes. Sin embargo, al analizar los registros de consumo de agua del periodo 2017 y 2018, se evidenció una disminución de consumo de agua del 26% en tal periodo.

Mediante correspondencia recibida 131-9867-2018 del 21 de diciembre de 2018, se presentó el informe describiendo el proceso de tinturado por aspersión. Actualmente, el grupo de Recurso Aire de la Corporación, viene evaluando el proceso con el propósito de determinar el cumplimiento de las emisiones atmosférica. La información relacionada con este tema, reposa en el expediente 05615.13.32190.

Con respecto a la evaluación de correspondencia recibida 131-7797-2018 del 01 de octubre de 2018, 131-9772-2018 del 20 de diciembre de 2018, sobre caracterización aguas residuales 2018 y 131-8121-2019 del 18 de septiembre de 2019, con informe de caracterización aguas residuales 2019:

- Para el año 2018, el informe de caracterización del STARD N° 1, muestra cumplimiento en los límites permisibles de los parámetros estipulados en la Resolución 0631 de 2015.
- En el mismo periodo 2018, el informe de caracterización del STARDnD, no evidenció presencia de compuestos Organoclorados, Organofosforados, ni carbamatos. Sin embargo, no se caracterizaron los demás parámetros exigidos en la Resolución 0631 de 2015 artículo 15, para sistemas no domésticos cuya descarga se realiza a cuerpos de agua superficial; teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento de plaguicidas descarga a reservorio de aguas.
- Para el año 2019, se observa el cumplimiento en los límites permisibles de los parámetros estipulados para el STARD N°2, a excepción de DQO, cuyo resultado estuvo en 185,8 mg/l, superando la concentración 180 mg/l establecida como límite máximo permitido.

- *En este periodo 2019, el STARnD cumple para el barrido de plaguicidas. Sin embargo, No se muestrearon los demás parámetros exigidos en la Resolución 0631 de 2015 artículo 15, para sistemas no domésticos cuya descarga se realiza a cuerpos de agua superficial; teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento de plaguicidas descarga a reservorio de aguas.*

Con respecto a la correspondencia recibida 131-0710-2019 del 28 de enero de 2019, con el cual la empresa hace solicitud de levantamiento de la medida preventiva y presentan respuestas a la misma.

- *Se dio cumplimiento total a los requerimientos hechos mediante Resolución 131-0985-2018 del 24 de agosto de 2018, por medio de la cual se Impone medida preventiva de amonestación escrita”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la medida preventiva de Amonestación N° 131-0985-2018

Que en virtud a lo contenido en el Informe Técnico N° 131-0204 del 07 de febrero de 2020, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a través de la Resolución N° 131-0985 del 24 de agosto de 2018,

teniendo en cuenta que de conformidad con el informe técnico mencionado, la sociedad FLORES RIONEGRO S.A, dió cumplimiento a los requerimientos realizado en el artículo segundo de la Amonestación Escrita, en relación con allegar los registros de consumo de agua del año 2017, el informe de avance del Plan Quinquenal para los años 2015 y 2016, y la información relacionada con el tinturado de la flor mediante aspersión.

b). Frente a otras circunstancias ambientales

Que de acuerdo con la verificación realizada el día 04 de febrero de 2020, por personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, plasmada en el Informe Técnico N° 131-0204 del 07 de febrero de 2020, se evidenció que la sociedad FLORES RIONEGRO S.A, a través de los Escritos N° 131-7114-2018 y 131-2666-2018, allegó sus reportes de consumo de agua. De la evaluación de dicha información, se encontró que la sociedad reportó consumos por todo el año 2017 y por todo el año 2018, sin embargo, se precisa, que la concesión de aguas conferida a través de la Resolución N° 131-1019-2011, se otorgó exclusivamente para uso en época de verano.

De otro lado, se evidenció que a través del Oficio N° 131-7797-2018, la sociedad reportó el cambio de los lechos filtrantes al sistema agroindustrial, y manifestó que: *"Este material se dispone en costales, ubicados a en la bodega RESPEL de la Empresa Flores Rionegro, el cual debe hacer su disposición final con una entidad certificada. Se realiza lavado de todas las unidades del sistema y se mejoran condiciones hidráulicas que estaban deterioradas"*. Sin embargo, verificados los anexos de dicha información, no se encontró el certificado de disposición final de los referidos residuos.

Así las cosas, y frente a las dos circunstancias descritas, esta Autoridad Ambiental procederá a realizar las respectivas recomendaciones a la sociedad.

PRUEBAS

- Escrito N° 131-0710 del 28 de enero de 2019.
- Informe Técnico N° 131-0204 del 07 de febrero de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a través de la Resolución N° 131-0985 del 24 de agosto de 2018, a la sociedad **FLORES RIONEGRO S.A**, identificada con Nit 800.053.849-5, representada legalmente por la señora **MONICA CECILIA VELEZ VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.518.210, (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y, considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **FLORES RIONEGRO S.A**, lo siguiente:

Frente al plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua (Expediente 056150206347)

1. En el próximo informe correspondiente al quinto año y cierre del plan quinquenal, deberá, informar sobre el cumplimiento de las siguientes metas: **(a)** Implementación del sistema tratamiento terciario sistema doméstico No 3. **(b)** Presentar indicadores de la reducción de pérdidas logradas en el quinquenio según meta establecida. **(c)** Presentar indicadores de la reducción de consumos logradas en el quinquenio según meta establecida.

Frente a la concesión de aguas (Expediente 056150206347)

2. La concesión de aguas conferida a través de la Resolución N° 131-1019-2011, se otorgó exclusivamente para uso en época de verano. En tal sentido y de pretender realizar un uso continuo de la referida Autorización Ambiental, se deberá reportar previamente a la Corporación, con la finalidad de conceptuar sobre la necesidad o no de modificar dicho permiso.

Frente al Permiso de Vertimientos (Expediente 20040669)

3. Para las próximas caracterizaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales no doméstico (STARnD), se deben caracterizar todos los parámetros requeridos en el Artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015, puesto que la descarga se realiza a cuerpos de agua superficial. Además, deberá realizarse barrido de plaguicidas.
4. De conformidad con el artículo N° 2.2.6.1.3.1 el Decreto 1076 de 2015, el generador de residuos con características de peligrosidad, deberá conservar las certificaciones de las gestiones realizadas sobre tales residuos.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto administrativo a la sociedad **FLORES RIONEGRO S.A**, representada legalmente por la señora **MONICA CECILIA VELEZ VANEGAS** o a quien haga sus veces al momento de recibir la presente notificación, entregando copia íntegra del informe técnico con radicado N° 131-0204-2020.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE.

Anexo: Informe técnico **131-0204-2020**
Expediente: **056150206347- 20040669**
Fecha: 19/02/2020
Proyectó: Abogado John Marin
Revisó: Abogada Cristina Hoyos
Revisó: Abogado Fabián Giraldo
Técnico: Yonier Rondón
Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.

